

Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En autos Rol C-1193-2016 del Primer Juzgado Civil de Chillán, caratulado “Puentes con Chavez”, sobre juicio ordinario de interdicción, la juez interina de dicho tribunal, por sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciocho acogió sin costas la demanda, declarando la interdicción definitiva de Fernando Chávez Fuenzalida.

Respecto de la decisión de primera instancia, el demandado, interpuso un recurso de apelación. La Corte de Apelaciones de Chillán, en sentencia de seis abril de dos mil veinte, la confirmó.

En contra de esta última sentencia la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERADO:**

**PRIMERO:** Que, en su recurso de nulidad sustantiva, la parte demandada no señaló qué normas habrían sido infringidas, sólo indicó que la sentencia recurrida no consideró aquellos informes periciales que señalaban que el demandado no se encuentra impedido de administrar sus bienes, en particular una de aquellas pericias, rendida en segunda instancia, que consignó que no era posible concluir que el demandado presentase un cuadro de demencia senil, nada de lo cual fue considerado al dictarse el fallo de segunda instancia. Aún más, agregó, no fue valorado un certificado del receptor judicial por el que expresa que al momento de notificar la demanda de autos no advirtió dificultades cognitivas en el demandado.

Por último, indicó que la referencia contenida en la sentencia recurrida a la definición de “persona con discapacidad mental” que expresa el artículo 2º inciso primero de la Ley N° 18.600, supone, al menos, una disminución de un tercio de la capacidad educativa, laboral o de integración social, no obstante que ninguno de los informes se refieren a ello.

**SEGUNDO:** Que, no obstante la falencia indicada en el considerando anterior, es necesario destacar los antecedentes relevantes del proceso:

1.- La causa se inició por demanda de doña Lidia Puentes Sandoval, quien solicitó se declarara la interdicción por demencia de su cónyuge don



Fernando Chávez Fuenzalida, pidiendo que fuese privado de la administración de sus bienes, se practicaran las publicaciones de rigor y, luego, la designación de un curador. Fundó su acción en que el demandado, ya de 78 años de edad, ha presentado una pérdida progresiva de memoria, al menos desde el año 2010, siendo evaluado por un médico neurólogo por la existencia de un posible Alzheimer, lo que ha significado diferentes dificultades para el ejercicio de sus actividades comerciales agrícolas, ocurrencia de un accidente de tránsito, y por último, la suscripción de una escritura pública de compraventa en el año 2016 con una de sus hijas.

Así, fundando su acción en los artículos 443, 447 y 456 y siguientes del Código Civil, concluyó que el estado de salud del demandado le impide la administración de sus bienes afectando con diversos actos la necesidad de mantención de sus hijos comunes.

2.- El demandado, por su parte, contestó la demanda, negando los hechos en que se fundamentó, indicando que, a la fecha, se ha preocupado de la mantención de todos sus hijos, tanto los habidos con la demandante como de una hija de un matrimonio anterior, sin padecer las afecciones que se le señalan, pues a pesar de sus 78 años –precisa- ha celebrado actos con todos sus hijos, incluso otorgado mandatos a la misma demandante, quien, además, compareció autorizando la celebración de algunos de ellos. Agregó, que al momento de ser notificado, el receptor judicial certificó que se encontraba plenamente consciente y orientado en el tiempo y espacio, por lo que hace su vida normalmente, relacionándose con sus familiares e hijos sin dificultades, por lo que, concluye, la demanda debe ser rechazada.

**TERCERO:** Que, la sentencia de primera instancia, luego de reseñar los antecedentes expuestos asentó que aun cuando de alguna prueba se evidencie la existencia de un comportamiento aparentemente normal del demandado, ello entra en colisión con la testimonial rendida por la demandante, que da cuenta que aquel presenta una pérdida de memoria, dificultades de manejo personal y con terceros, olvido de instrucciones a trabajadores, de toma de medicamentos, descuido de sus actividades lucrativas y una falta de preocupación personal y de su familia. Esta opinión sobre el desmejorado estado físico y mental del demandado, precisa



el fallo, recibe la ratificación científica de los profesionales médicos que determinan un cuadro calificable de demencia con deterioro neurocognitivo mayor, crónico y progresivo, requiriendo asesoría y cuidado de terceros.

Conforme lo expresado, dice el sentenciador de primera instancia, el demandado carece de capacidad, y por su estado de demencia está inhabilitado para ejercer la administración de sus bienes, por lo que acogió la demanda y declaró la interdicción definitiva por demencia de don Fernando Chávez Fuenzalida, sin costas.

**CUARTO:** Que, apelada la decisión definitiva de primera instancia, la Corte de Apelaciones de Chillán, la confirmó, agregando que el cuadro neurológico que presenta el demandado le impide su autodeterminación por lo que requiere el cuidado de terceros, basándose para ello en el análisis contenido en el informe pericial producido en primera instancia -entre otros acompañados al proceso y en la testimonial del mismo demandado- que consignan la existencia de un trastorno neurocognitivo mayor en escala funcional FAST nivel 4, describiendo sus consecuencias, lo que valora conforme el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

Agregó en su fundamentación que los términos “demencia” o “locura” usados por el Código Civil no tienen en la actualidad basamento científico preciso, de manera que han de asimilarse a la noción de “discapacidad mental” que emplea la Ley N° 18.600 que la define.

Así finaliza indicando que el propósito de la declaración de interdicción es la designación de un curador respecto de aquellos que no pueden dirigirse por sí mismos o administrar competentemente sus negocios, de lo cual se sigue que la intención del legislador fue proteger a tales personas de los peligros a que se hallan expuestos en razón de su condición, particularmente, en su manejo personal y en la administración de sus bienes.

**QUINTO:** Que, entrando al análisis del recurso de casación deducido por la parte demandada, queda en evidencia que, pese al esfuerzo argumentativo de la impugnante, no ha sido encaminado, como debió serlo, abarcando el basamento jurídico que en propiedad e, ineludiblemente, resultaba ser pertinente y de rigor. En efecto, si bien el libelo acusa la existencia de infracción a disposiciones legales en forma genérica, no refiere



norma alguna de aquellas que sirvieron de fundamento a lo decidido por los jueces del fondo, y más bien, lo que desarrolla es un particular análisis a la apreciación que, a su juicio, correspondía formular a la prueba pericial, lo que relaciona con la norma del artículo 1º inciso segundo de la Ley N° 18.600, a propósito de la referencia al concepto de demencia o locura que indica la sentencia recurrida.

**SEXTO:** Que, lo indicado en el considerando anterior evidencia dos aspectos relevantes que han de tenerse en cuenta en el análisis del recurso de casación en general, y del de fondo en particular, atendido su carácter extraordinario, de derecho estricto y formal. Así, resulta necesario referirse a la exigencia de fundamentación, tanto en lo que respecta a los errores de derecho que se denuncian, como a la decidida influencia que tales errores han tenido en lo dispositivo del fallo.

Tratándose de lo primero, el recurso incurre en una evidente infracción -que lo debilita en extremo de no poder satisfacer adecuadamente la exigencia de fundamentación que de él se exige-, puesto que el recurrente se esfuerza por explicar los hechos del proceso y los errores que atribuye a los sentenciadores, mas no menciona la o las normas que pudo o pudieron haber sido conculcadas en la decisión que se objeta.

Aun si se quisiera prescindir de la impropiedad anotada, insoslayable resulta hacer otro tanto en lo que respecta al desarrollo o fundamentación jurídica de los errores que se plantean - suponiendo la norma jurídica que se pretende infringida- por cuanto el impugnante reprocha la apreciación que los jueces formularon acerca de la salud mental del demandado con sustento en los informes periciales que constan en la causa, mas nada expone respecto a los preceptos normativos que tienen el carácter de decisorio litis y la manera en que, precisamente, se habría violentado en la valoración de tales antecedentes técnicos.

**SÉPTIMO:** Que, la connotación antes referida ha sido reiteradamente indicada por esta Corte, con sustento en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la nulidad de la sentencia impugnada -pues la nulidad no se configura en el mero interés de la ley- sino sólo la que haya tenido incidencia determinante en lo resuelto por



aquella, esto es, la que recaiga sobre alguna ley que, en el caso concreto, ostente la condición de ser decisoria litis.

De este modo, entonces, ni aun bajo los parámetros de desformalización y simplificación que caracterizan a este arbitrio desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.374, se exime a quien lo plantea de indicar la ley que se denuncia como vulnerada y de qué manera ha tenido influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, esto es, según ya se anotó, aquel precepto legal que en la resolución del asunto sub judice ostenta la condición de ley decisoria litis.

**OCTAVO:** Que, en dicho contexto conviene precisar que la única norma mencionada en el recurso en estudio es la del artículo 2° inciso 1° de la Ley N° 18.600, referida en forma genérica en el párrafo final del motivo quinto del fallo de la Corte de Apelaciones, pero, únicamente, a modo argumentativo, a propósito del concepto de “demencia” contenido en el Código Civil, no siendo una disposición decisoria de la litis, como sí resultan ser los artículos 443 y siguientes del Código Civil, en que se fundamenta la acción ejercida. Lo razonado conduce derechamente a concluir que la imputación de desacato fundada, únicamente, en la apreciación de la prueba pericial no puede, por sí sola, servir de apoyo idóneo al remedio procesal que se examina, por ser una condición fundamental del mismo que el yerro jurídico invocado influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que no se cumple en la especie.

**NOVENO:** Que, las circunstancias descritas en los razonamientos que anteceden traen por consecuencia inevitable que, del modo en que fue interpuesto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo preceptuado, además, en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Héctor Olalde Fuentes, en representación del demandado, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán de seis de abril de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Suplente don Mario Gómez Montoya.



Rol N° 72.220-2020.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sr. Mauricio Silva C., los Ministros Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Mario Gómez M., y el Abogado Integrante Sr Raúl Patricio Fuentes M. No firman los Ministros Suplentes Sr. Muñoz P. y Sr. Gómez M, no obstante haber ambos concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus respectivos periodos de suplencia. Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintidós.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cinco de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

